



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 002-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día diez de febrero de dos mil veintitrés.

I. El 25 de enero del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 002-2023. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en: “Desde el 1 de junio de 2009 al 2 de junio de 2019 ¿que planes, programas y proyectos ejecuto la Secretaría de Inclusión Social, en pro de los derechos de las personas con discapacidad a nivel nacional? Por favor estas 5 actividades desglosadas en: nombre de la actividad, descripción de la misma, mes y año en que se ejecutó, departamentos y municipios comprendidos, número de población beneficiada, presupuesto asignado”

El 01 de febrero del presente año, se notificó al solicitante la admisión de su solicitud de información.

El 02 de febrero del presente año, se notifico resolución de corrección de error material.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando con el requerimiento correspondiente, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en realizar todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día 10 de febrero del presente año, se recibió nota suscrita por el Oficial de Gestión Documental y Archivo, que contiene la respuesta al requerimiento de información mediante la cual se informa lo siguiente: “Personal de esta unidad realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los inventarios que fueron remitidos a esta unidad por las diferentes secretarías que conforman y conformaban la Presidencia de la República a mayo de 2019, los que fueron remitidos a esta unidad como parte del proceso de transición, y se ha verificado que en ninguno de éstos consta la existencia de la información requerida. No obstante, lo anterior también se realizó una búsqueda en la totalidad de los archivos físicos correspondientes a la extinta Secretaría de Inclusión Social, los que se encuentran en el depósito documental conocido como el Gariton y en el depósito que se encuentra en las oficinas Administrativas de Santa Tecla, donde de igual forma no se



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

encontró ningún documento relacionado a planes, programas y proyectos en pro de las personas con discapacidad, ejecutados por la extinta Secretaría de Inclusión Social. ” .

### II. Fundamentos de derecho de la resolución

El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarias para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

---

<sup>1</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. ”, para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto no se encontró la información solicitada, en los términos expuestos en su solicitud de información, por lo que dicha información es inexistente, de conformidad a lo previsto en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Retomando los argumentos utilizados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México en los expedientes 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Marisca. “Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad –es decir, se trata de una cuestión de hecho (...). En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. (...) con lo anterior, confirma la inexistencia de la información requerida, debido a que después de una búsqueda exhaustiva, en el área de Archivo Central y siendo esta unidad la única que podría poseerla, se concluyó que esta es inexistente.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

a) Declarar inexistente la información, en aplicación del Art. 73 de la LAIP, por las razones antes expuestas.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

b) **Informar** al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Informar** al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Gabriela Gámez Aguirre  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

